

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y
CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00678.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 08 de febrero de los corrientes, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación, indicando corregir las falencias indicadas, no obstante, revisado el escrito con sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexa mensaje de datos, que provenga de la dirección electrónica registrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., ante la Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales, de tal suerte que el escrito no alcanza a subsanar en debida forma lo señalado por el Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf533b0986de0ebe8eb2371c8232e338bfe0e2c7cc70303cf6113969b0e852**
Documento generado en 04/04/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUAR DURAN CARDENAS
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON
CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO y WILSON EDGARDO
AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00656.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por EDUAR DURAN CARDENAS contra ALFREDO ANTONIO AARON CARCAMO, ARNOLDO ALBERTO AARON CARCAMO, LUIS ENRIQUE AARON CARCAMO, WILSON EDGARDO AARON CARCAMO y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Memórese que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 01 de febrero de los corrientes, seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación en el cual indica corregir la falencia anotada en la providencia antes señalada, esto es, aportando el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, así como el respectivo avalúo catastral, sin embargo, al analizar nuevamente el escrito demandatorio y sus anexos, se detecta que no existe claridad respecto a las medidas y linderos del predio de mayor extensión, así como la franja de terreno aquí perseguido.

Si bien el trámite a seguir sería admitir la presente demanda, el juzgado considera necesario que la parte demandante precise con claridad cuáles son las medidas y lindantes de los inmuebles antes expuestos, para efectos de evitar futuras nulidades.

Por otro lado, del plenario se detecta que el apoderado de la parte actora, doctor NOBBILE JAVIER TODARO GONZÁLEZ, arrió memorial, por medio del cual comunica la renuncia del poder a él otorgado.

En cuanto a la renuncia de poder, el inc. 4° del artículo 76 del C.G. del P., establece:

“... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

De acuerdo con lo anterior, junto con la manifestación de que se renuncia al poder se debe acompañar la copia del documento mediante el cual se comunica al poderdante tal determinación, elemento que fue aportado.

En atención a lo esgrimido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a subsanar la demanda en debida forma, en el sentido de precisar con

claridad las medidas y linderos del inmueble pretendido, así como el de mayor extensión al que pertenece, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder que efectuó el Dr. NOBBILE JAVIER TODARO GONZALEZ, quien fungía como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb766aed9f0a9e2571a2ef161b00c9df35b21af70be5cff8ad80abb197dbd06**
Documento generado en 04/04/2022 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADOS: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA
BERDUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00672.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 03 de febrero de 2022 por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, no obstante, si bien allega mensaje de datos con la constancia del envío a este despacho del poder conferido a la apoderada, tenemos que en cuanto a los intereses (Corrientes y moratorios) pretendidos, como fecha final de causación lo exige hasta que se verifique el pago de la obligación, sin tener en cuenta que no es posible el cobro simultaneo de los intereses corrientes y moratorios, pues estos conceptos son excluyentes, además, no se pronunció respecto a la documental requerida, esto es la autorización otorgada por el señor JAIME IGNACION MIRANDA BERDUGO al señor JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO para firmar en su nombre el título valor objeto de esta ejecución, por último, si bien indica como obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado, no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo contempla el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8541bcc971c679320f4557c3da8ab83f9cccb523c234ca43811848c0a307104
Documento generado en 04/04/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ROCIO MENDOZA ARCINIEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00632.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROCIO MENDOZA ARCINIEGAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 24 de enero de los corrientes, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación, indicando corregir las falencias indicadas, no obstante, revisado el mencionado memorial se tiene que junto a este no se acompaña certificado de Existencia y Representación de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tal y como fue requerido, de tal suerte que el escrito no alcanza a subsanar en debida forma lo señalado por el Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROCIO MENDOZA ARCINIEGAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19642107e7a7d604eb66210ea8818e45259d772f54fd1271970358bfdcc1154c**
Documento generado en 04/04/2022 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 39048152**

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.183.745,10) M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$45.482.893) M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.155.415,31) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

4.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$28.206,23) M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$320.879,14) M/Cte., por concepto de seguros no cancelados.

6.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

7.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-118814. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

8- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos,

debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho haga su entrega en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb692e6e831c76cadb515849b200b43e174cfed3b939bbe126f8a359ebcae**
Documento generado en 04/04/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO VIASUS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00687.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS CASTRO VIASUS.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como lo previsto en el art. 384 ídem, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS CASTRO VIASUS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión y la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a110d086ed368ba69bfb939b890befd1b5006ef2469b4d3f343188c9857dd42**

Documento generado en 04/04/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.127.626, en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$160.811.713,035 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con Placas No. MDI66D, de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena, Bolívar, de propiedad del demandado CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.127.626. Por secretaria Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8be816d299809d7c7b5b0f2d6988ee58e8d44c5737c12bd1387243fdb26ff51

Documento generado en 04/04/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ**

- 1.- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$107.207.808,69) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 04 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d7882373b4ce25c5fd8f450a29d8cd067d5541baea2653c04fe04ca8e66cc2**

Documento generado en 04/04/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO CABALLERO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00621.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecido en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros y CDTs, que posea el demandado IVAN DARIO CABALLERO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.586.208, en los diferentes establecimientos de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRA y SUSAMERIS. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$93.659.445 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e54f2b18748319be8d865cbe8a7b53824d0c104b5b3ba44aee48db273e2ea**

Documento generado en 04/04/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID JOSE RUA PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00648.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el arts. 599 y ss., del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado DAVID JOSE RUA PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.337.238 como empleado de la POLICIA NACIONAL. Por secretaría ofíciase al señor pagador respectivo, con el fin de que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$78.310.747 M/Cte. Los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa71c9703f230b30b2f1539d165f04c119d5ce6f51b87af181d2fd845b091f3**

Documento generado en 04/04/2022 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID JOSE RUA PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00648.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de DAVID JOSE RUA PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 40003090034843**

1.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$28.446.436) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.359.895) M/Cte., correspondiente al saldo de capital vencido contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.365.453) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021.

- **PAGARÉ SUSCRITO EL 23 DE ENERO DE 2017**

5.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.915.963) M/Cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$119.418) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2019.

8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

9.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- Reconocer Personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadbade2591dbefda168fbbf20e6bf3f719ae241f62876125edb0bc0a529969**
Documento generado en 04/04/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARZUZA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00121.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posee el ejecutado en entidad bancaria relacionada en el memorial.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, Fiducia y CDT que posea el demandado OSCAR ARZUZA GOMEZ, identificado con C.C. No. 85.459.542 en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 58.567.569.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525ff729674fa23543d32f344dc184b185f40519de296a481453904bca681d56**

Documento generado en 04/04/2022 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO CABALLERO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00621.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda, y de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor IVAN DARIO CABALLERO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 7586208**

1.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$49.863.625) M/Cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (\$12.576.005) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del 14 de octubre de 2021.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer Personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3bfe20783c9a40279c5208fe7150b413c2cd183515a280dfedd9da069bc6c5**

Documento generado en 04/04/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00640.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tramítese de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión, demanda y el escrito de subsanación, con sus respectivos anexos, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce0bd2aa8d35e1ad8684b22c59b5ced9e41841c258697f57a395aee47eb98b**
Documento generado en 04/04/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>